

**Iniciativa con Proyecto de Decreto
por el que se reforma el artículo 207
del Código Penal para el Estado de
Tabasco.**

Villahermosa, Tabasco, a e 2020

**DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA
DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO DE LA LXIII LEGISLATURA
PRESENTE.**

TOMÁS BRITO LARA Diputado integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Morena de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, y 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4, fracción XI, 22, fracción I, 120 y 121, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; someto a la consideración de esta soberanía la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO.**

Para lo cual realizaré la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, añadiendo que es obligación del Estado Mexicano establecer los mecanismos legales, suficientes y eficaces, que tiendan a garantizar ese derecho humano de tan medular trascendencia para la

supervivencia, el normal desarrollo de las personas, y consecuentemente, el bienestar social.

En este sentido, nuestra legislación civil prevé un primer mecanismo jurídico que tiene como finalidad garantizar ese derecho humano a la alimentación dentro del ámbito de las relaciones familiares, estableciendo para ello, deberes y derechos entre aquellas personas que se consideran deudores y acreedores alimentarios; además de estipularse que las controversias alimenticias del orden familiar deberán ser resueltas bajo el arbitrio de la autoridad jurisdiccional y mediante resoluciones judiciales; es decir, a través de sentencias en sentido estricto, o en su caso, por medio de aquellas resoluciones judiciales convencionales que se prevén en numeral 234 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

Así también, en algunos casos, las controversias alimentarias pueden ser resueltas mediante la celebración de convenios administrativos ante autoridad competente, tal es el caso de aquellos acuerdos que suscriben los deudores y acreedores alimentarios a través de la potestad del Sistema DIF Estatal y de las Procuradurías de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes; los que, aun sin ser formalmente resoluciones o convenios judiciales, si constituyen mecanismos válidos y efectivos para establecer obligaciones y derechos alimentarios entre las partes, y por ende, resultan ser eficaces para los efectos de garantizar, dentro del ámbito civil y familiar, el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

No obstante, muchas veces, estas resoluciones o convenios judiciales y administrativos son incumplidos por los deudores alimentarios, lo que afecta y pone en riesgo la supervivencia de las personas (deudores alimentarios), a como de igual forma, altera el equilibrio familiar y social, toda vez que la carencia del sustento alimenticio no solo trastoca a la persona, sino que también afecta

gravemente el estado general de bienestar que el derecho social a la alimentación pretende garantizar a través de su efectivo cumplimiento; por lo tanto, como consecuencia de esta problemática, la rectoría del Estado ha tenido la necesidad de tipificar penalmente estas conductas, para lo cual se creó el delito denominado **“Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar”** que se contempla en el artículo 206 del Código Penal para el Estado de Tabasco, el cual reza lo siguiente: ***“Al que no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal, se le aplicará prisión de seis meses a dos años, multa de cincuenta a doscientos cincuenta días multa, y suspensión de uno a cinco años de los derechos de familia en relación con aquéllos”***, estableciéndose además en el diverso numeral 207 del Código de referencia, que ***“la penalidad de este delito se agravará en una tercera parte, para el caso de que la omisión ocurra en incumplimiento de una resolución judicial, esto es, de una sentencia o de un convenio de conciliación judicial en estricto sentido”***.

Sin embargo, aunque los elementos penales del delito de **“Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar”** descritos en el artículo 206 de nuestro Código Penal se consideran útiles y funcionales para los efectos de sancionar la conducta ahí descrita; también es de decirse que la agravante establecida para este tipo penal y que se describe en el diverso numeral 207, no resulta ser totalmente funcional y eficaz para los efectos sancionar de manera efectiva el incumplimiento de las obligaciones de subsistencia familiar, pues ésta tan solo contempla que la pena se agravará únicamente **para el caso de que la omisión ocurra en incumplimiento de una resolución judicial**, dejándose fuera de la configuración de la agravante a los **convenios de cumplimiento de obligaciones familiares que se celebran ante la autoridad administrativa competente**, tal es el caso de aquellos acuerdos que se suscriben ante el Sistema DIF Estatal y las Procuradurías de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes, los cuales gozan de plena validez y eficacia para efectos de salvaguardar los derechos alimentarios del ámbito familiar, razón misma por la

que deben considerarse como un elemento configurativo de la agravante aquí aludida.

En razón de ello, propongo reformar el artículo 207 del Código Penal para el Estado de Tabasco, para efectos de establecer que la sanción punitiva del delito de “**Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar**” se agravará en una tercera parte, para el caso de que la omisión ocurra no solo en incumplimiento de una resolución judicial, **sino que también en incumplimiento de un convenio celebrado ante autoridad competente**; reconociéndose con ello -en la legislación penal- el pleno valor jurídico que posee la conciliación judicial o administrativa dentro del campo del derecho familiar y de las obligaciones alimentarias.

Para una mejor exposición de la adición propuesta en esta iniciativa se inserta el siguiente cuadro comparativo:

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO PENAL	
SECCION SEGUNDA DELITOS CONTRA LA FAMILIA TITULO I DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA SUBSISTENCIA FAMILIAR CAPITULO I INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR	DELITOS INCUMPLII
TEXTO VIGENTE	
Artículo 207. Si la omisión mencionada en el Artículo anterior ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una tercera parte.	Artículo 207. incumplimiento <u>autoridad corr</u>

--	--

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción primera, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que confiere al Congreso del Estado de Tabasco, facultades para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, se somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de decreto por el cual se reforma el artículo 207 del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 207 del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 207. Si la omisión mencionada en el Artículo anterior ocurre en incumplimiento de una resolución judicial **o de un convenio celebrado ante autoridad competente**, las sanciones se incrementarán en una tercera parte.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

ATENTAMENTE

“MORENA, LA ESPERANZA DE MÉXICO”

DIP. TOMÁS BRITO LARA
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DE MORENA

